SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: CI-ORD-2015-086

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, D. F., a siete de mayo de dos mil quince.----------

Estando presentes los CC. Fernando Zendejas Reyes, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y Miembro del Comité de Información; y Miguel Ángel Sánchez Hinojosa, Titular de la Unidad de Enlace y Miembro del Comité de Información, quienes actúan de conformidad con los artículos 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se procede al estudio y análisis de la determinación formulada por la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial (DGISOS), respecto de la solicitud de información No. 0001800022215, en los términos siguientes:----------

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 9 de abril de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0001800022215, mediante la cual se solicita en la modalidad de entrega por internet en el INFOMEX, lo siguiente:--

> ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL QUE SE HAYAN PRESENTADAS Y SABER CUÁL FUE LA DICTAMINACIÓN DE LA SECRETARÍA EN EL MARCO DE LOS RECIENTES CAMBIOS A LA LEY DE HIDROCARBUROS." (sic).***

SEGUNDO.- De conformidad con el procedimiento establecido, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía, mediante el Oficio No. 400.-UE/0338/2015 del 15 de abril del 2015, remitió la solicitud de referencia a la DGISOS a efecto de que se pronunciara sobre la solicitud de mérito.----------

En atención al requerimiento de referencia, la DGISOS, por medio del Oficio No. 100.-DGAEISyCP.021/15 del 17 de abril de 2015, señaló que:----------

> Al respecto, se comunica que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o bien, hacer saber por escrito la fuente, el lugar y la forma de consultar la información solicitada que ya esté disponible al público. En ese sentido, y con fundamento en el Artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, apartado E, fracción VII; y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, de la información que pudiera dar contestación al requerimiento que nos ocupa.
>
> En ese sentido por lo que hace al requerimiento, ***"Me gustaría conocer las evaluaciones de impacto social que se hayan presentadas..." (sic)***, se advierte al Comité de Información que, con fundamento en el artículo 18, fracciones I y II, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, las Evaluaciones de Impacto Social se encuentran clasificadas como confidenciales, pues dichos documentos contienen metodologías que los Promoventes desarrollan para llevar a cabo el análisis del impacto social que generan los proyectos de infraestructura del sector energético, así como metodologías para el mapeo de actores interesados que pudieran influir en la implementación de los proyectos, finalmente se indican datos de personas físicas identificadas o identificables, por tanto, se comunica que la información es confidencial.
>
> Lo anterior, es acorde con el Criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad" que indica lo siguiente:

"El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Por otra parte, de conformidad con los artículos 13, fracción I, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, la publicidad de la información puede comprometer la seguridad nacional toda vez que en las Evaluaciones de Impacto Social se encuentra la ubicación específica y detallada de cada uno de los proyectos del sector energético que pretenden desarrollarse, así como los detalles técnicos que implican los mismos, por tanto se comunica que la información se reserva por un periodo de 12 años.

De difundirse la información se podría ocasionar un daño presente, ya que se revelaría la ubicación geográfica de áreas estratégicas del sector hidrocarburos y del sector eléctrico; un daño probable, porque al conocer la ubicación exacta, permite identificar puntos vulnerables de la infraestructura petrolera e industria eléctrica, exponiéndola a hechos de destrucción, inhabilitación y actividades ilícita; y, finalmente, un daño específico, en razón de que potencia el riesgo de la infraestructura de carácter estratégico.

Por lo que hace al requerimiento ***"(...) cuál fue la dictaminación de la Secretaría en el marco de los recientes cambios a la Ley de Hidrocarburos."(sic)***, a fin de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se adjuntan los Resolutivos de las Evaluaciones de Impacto Social que se han emitido a la fecha, en los que se omiten partes o secciones de que contienen información confidencial o reservada, en términos de los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En ese sentio se comunica al Comité de Información que, por una parte, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, los datos contenidos en la primera hoja del Resolutivo sobre la Evaluación de Impacto Social contiene información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, los cuales requieren el consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización, por tanto, se comunica que la información es confidencial.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 13, fracción I, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, la publicidad de la información puede comprometer la seguridad nacional toda vez que el Dictamen técnico anexo al Resolutivo de las Evaluaciones de Impacto Social señalan la ubicación especifica y detallada de cada uno de los proyectos del sector energético que pretenden desarrollarse, asi como los detalles técnicos que implican los mismos, por tanto se comunica que la información se reserva por un periodo de 12 años. De difundirse dicha información se podría ocasionar un daño presente, ya que se revelaría la ubicación geográfica de áreas estratégicas del sector hidrocarburos y del sector eléctrico; un daño probable, porque al conocer la ubicación exacta, permite identificar puntos vulnerables de la infraestructura petrolera e industria eléctrica, exponiéndola a hechos de destrucción, inhabilitación y actividades ilícita; y, finalmente, un daño específico, en razón de que potencia el riesgo de la infraestructura de carácter estratégico.

TERCERO.- Con las constancias relacionadas anteriormente se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información el 7 de mayo de 2015, para emitir la resolución que en derecho corresponda.----------

C O N S I D E R A N D O

I.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 45 de la LFTAIPG; y 57 y 70 fracciones III y IV de su Reglamento, este Comité de Información de la Secretaría de Energía es competente para conocer y resolver el presente asunto.----------

II.- Que la solicitud fue turnada a la DGISOS por ser la encargada de recibir y valorar las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética, de conformidad con las disposiciones técnico- administrativas que se hayan elaborado para tal efecto; elaborar el dictamen técnico sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética; y de emitir la resolución y recomendación correspondiente sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética. Ello, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 38 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.----------

Así las cosas, tenemos que el asunto fue atendido por la unidad administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, de cuya respuesta se desprende lo siguiente:----------

1. En cuanto a la información referente a las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL QUE SE HAYAN PRESENTADAS"*** tomando en cuenta el fundamento legal invocado por la DGISOS, se trata de información que entregan los particulares con carácter de confidencial, puesto que contienen metodologías que los promoventes desarrollan para el análisis del impacto social que generan los proyectos de infraestructura del sector energético, así como metodologías que pudieran influir en la implementación de los proyectos.

2. Los documentos contienen información concerniente a personas físicas identificadas e identificables, como lo son: domicilio, teléfono y correo electrónico particulares, por lo que se trata de información confidencial conforme al artículo 18 fracción I de la LFTAIPG.----------

3. Además, se hace notar que la documentación en cita contiene información relacionada con datos correspondientes a la ubicación, naturaleza, características y contenido de instalaciones estratégicas de actividades futuras relacionadas con el sector hidrocarburos, misma que está clasificada como reservada por un periodo de 12 años, atendiendo al supuesto de reserva previsto en las fracción I del artículo 13 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 27 de su Reglamento, Décimo Octavo, fracción V, inciso e) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (LINEAMIENTOS)[1].----------

4. Respecto al requerimiento: ***"CUÁL FUE LA DICTAMINACIÓN DE LA SECRETARÍA EN EL MARCO DE LOS RECIENTES CAMBIOS A LA LEY DE HIDROCARBUROS"***, manifestó que la primera hoja de los Cuatro Resolutivos sobre la Evaluación del Impacto Ambiental contiene información concerniente a personas físicas identificadas e identificables, como lo es el domicilio particular, por lo que se trata de información confidencial conforme al artículo 18 fracción I de la LFTAIPG.----------

5. Los documentos contienen información concerniente a personas físicas identificadas e identificables, como lo es el domicilio particular, por lo que se trata de información confidencial conforme al artículo 18 fracción I de la LFTAIPG.----------

6. Asimismo, el Dictamen Técnico anexo al Resolutivo sobre la Evaluación del Impacto Ambiental está clasificada como reservada por un periodo de 12 años, atendiendo al supuesto de reserva previsto en las fracción I del artículo 13 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 27 de su Reglamento, Décimo Octavo, fracción V, inciso e) de los LINEAMIENTOS.----------

[1] *Visibles para su consulta en http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/ciudadanos/marco_normativo/lineamientos/&A=lineamientos.pdf*

7. Que con fundamento en los artículos 43 de la LFTAIPG y 70 fracción IV de su Reglamento, los documentos relacionados con los numerales 4, 5 y 6 precedentes, se proporcionarán en versión pública, la cual se conforma de 73 hojas.----------

III.- Que en el presente apartado este Cuerpo Colegiado se pronunciará respecto de la clasificación como confidencial de las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL QUE SE HAYAN PRESENTADAS".***----------

Al respecto, se debe tomar en cuenta que del artículo 18 fracción I y 19 de la LFTAIPAG, se desprende que se considerará como confidencial la información que los particulares entreguen con tal carácter a los sujetos obligados, esto relacionado con el Trigésimo Sexto, fracción II de los LINEAMIENTOS, que prevé que será confidencial la información de las personas morales –entregada con este carácter a los sujetos obligados- cuando se trate de aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor.----------

La información solicitada entraña lo referente al análisis del impacto social que generan los proyectos de infraestructura del sector energético, así como metodologías que pudieran influir en la implementación de los proyectos, documentos que son generados por los particulares y que en manos de empresas competidoras, le facilitarían la elaboración tanto del análisis del impacto social como de las metodologías señalados, obteniendo una ventaja sobre el propietario de la información, quien invirtió recursos humanos, financieros y materiales para su obtención.----------

En razón de lo anterior, se estima que al tratarse de información de aplicación industrial que con tal carácter guarda en este caso una persona o moral como confidencial, que le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, estamos ante la presencia de un secreto industrial conforme al artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.----------

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que al respecto, el Pleno del IFAI ha sostenido el Criterio de que la información propiedad de particulares (personas físicas o morales)[2], entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo que a criterio de este Cuerpo Colegiado se actualiza la clasificación como confidencial de la información señalada en el presente apartado.----------

En este orden de ideas, procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 fracción I, 19, 45 fracción I de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento, en relación con el Trigésimo Sexto, fracción II de los LINEAMIENTOS, confirmar la clasificación como confidencial del análisis del impacto social que generan los proyectos de infraestructura del sector energético, así como metodologías que pudieran influir en la implementación de los proyectos relacionados con las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL"*** recibidas por la DGISOS al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución.----------

IV.- Que en el presente Considerando este Comité de Información se pronunciará respecto de la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en información relacionada con las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL"*** recibidas por la DGISOS al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución.----------

Al respecto, las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL"*** solicitadas contienen datos personales consistentes en el domicilio, teléfono y correo electrónico particulares de personas físicas identificadas e identificables. Esta

[2] *El criterio del IFAI, identificado como* ***013-13 Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad,*** *puede revisarse en la liga electrónica* http://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx

información, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, el Trigésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, así como por diversos criterios emitidos por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), es considerada como confidencial y por lo tanto debe protegerse y no es susceptible de publicitarse.----------

En primer lugar, tenemos que el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG establece que se considerará como dato personal cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, debiendo entender como tal, entre otra, la que señala el Trigésimo Segundo de los LINEAMIENTOS; a saber, la relativa al origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad de la persona.----------

Por su parte, el artículo 18 fracción II de la Ley en cita dispone que sea información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.----------

Además, en los artículos 20 fracción II y 21 del mismo ordenamiento legal se prevé que los sujetos obligados deberán tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, y que no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales salvo que medie el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos propietarios de la información.----------

En este sentido el domicilio, teléfono y correo electrónico particulares, constituye información confidencial de conformidad con las consideraciones precedentes y lo señalado por el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, así como por el Trigésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, ya que en el evento de hacerlos públicos se causaría un daño a los intereses tutelados por la Ley de la materia, en la especie la intimidad de personas físicas identificadas e identificables.----------

En este orden de ideas, procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 fracción I de la LFTAIPG y 70 fracción IV de su Reglamento, confirmar la clasificación como confidencial del domicilio, teléfono y correo electrónico particulares contenidos en la información relacionada con las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL"*** recibidas por la DGISOS al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución.----------

V.- Que en el presente Considerando este Comité de Información se pronunciará respecto de la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los Cuatro Resolutivos sobre la Evaluación del Impacto Ambiental emitidos por la DGISOS al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución.----------

Al respecto, los Cuatro Resolutivos sobre la Evaluación del Impacto Ambiental emitidos por la DGISOS contienen en la Hoja Número 1 datos personales consistentes en el domicilio particular de personas físicas identificadas e identificables. Esta información, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, el Trigésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, así como por diversos criterios emitidos por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), es considerada como confidencial y por lo tanto debe protegerse y no es susceptible de publicitarse.----------

Atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando IV de esta resolución – que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones- el domicilio particular, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, así como por el Trigésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, ya que

en el evento de hacerlos públicos se causaría un daño a los intereses tutelados por la Ley de la materia, en la especie la intimidad de personas físicas identificadas e identificables.---------- ----------

En este orden de ideas, procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 fracción I de la LFTAIPG y 70 fracción IV de su Reglamento, confirmar la clasificación como confidencial del domicilio particular contenido en la Hoja Número 1 de cada uno de los Cuatro Resolutivos sobre la Evaluación del Impacto Ambiental emitidos por la DGISOS al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución.----------

VI.- Que en el presente Considerando se analizará la procedencia de la reserva de información relacionada con documentos de las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL"***, así como de información contenida en los Cuatro Resolutivos sobre la Evaluación del Impacto Ambiental.----------

Respecto de esta información, ésta se reservó por doce años, atendiendo al supuesto de reserva previsto en la fracción I del artículo 13 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 27 de su Reglamento, Décimo Octavo, fracción V, inciso e), de los LINEAMIENTOS.----------

Es importante tomar en cuenta que la información se relaciona con la ubicación exacta de las instalaciones en las que se realizan actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como relacionadas con la infraestructura eléctrica, las cuales son áreas estratégicas del Estado, tal como se desprende de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

Al respecto, tenemos que en caso de difundirse la información se podría ocasionar **un daño presente**, ya que se revelaría la ubicación geográfica de áreas estratégicas del sector hidrocarburos y del sector eléctrico; **un daño probable**, porque al conocer la ubicación exacta, permite identificar puntos vulnerables de la infraestructura petrolera e industria eléctrica, exponiéndola a hechos de destrucción, inhabilitación y actividades ilícita; y, finalmente, **un daño específico**, en razón de que potencia el riesgo de la infraestructura de carácter estratégico.------

Por lo que corresponde al periodo de reserva, se señaló el de doce años, periodo que se estima viable considerando que el artículo 26 del reglamento de la LFTAIPG establece que los titulares de las unidades administrativas podrán clasificar la información cuando reciban una solicitud de acceso. Por otra parte, el artículo 15 de la citada Ley indica que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años y podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras leyes.----------

Así las cosas, a criterio de este Cuerpo Colegiado se actualizan la causal de reserva invocada, por lo que procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I; 45 fracción I de la LFTAIPG; 70 fracción III de su Reglamento; y Décimo Octavo, fracción V, inciso e) de los LINEAMIENTOS, confirmar la clasificación de reserva por doce años de la información relacionada con documentos de las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL"***, así como de información contenida en los Cuatro Resolutivos sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución.----------

VII.- Que en el presente Considerando se hará mención de la información que le será proporcionada al solicitante.---

Al respecto, tenemos que conforme al artículo 43 de la LFTAIPG, se le proporcionará al interesado versión pública de los Cuatro Resolutivos sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, la cual se conforma de 73 hojas y está

elaborada conforme a "*Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*"[3].----------

Como ya se dijo, dicha información se conforma de 73 (setenta y tres) hojas, las cuales sólo se tiene en papel y no se encuentran digitalizadas, por lo que no se está en condiciones de entregarla en versión electrónica. Al respecto, los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG establecen que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien mediante la expedición de copias simples o copias certificadas.----------

Con base en lo señalado anteriormente, este Comité de Información estima que no obstante que en el asunto materia de la presente resolución se solicitó la entrega de información por internet a través del Sistema INFOMEX, se justifica la imposibilidad de entregarla en dicha modalidad –considerando el volumen de la información-, en tal virtud deberá ponerse a disposición del interesado la información en cualquiera de las siguientes modalidades:--------

a) Copia simple, en el entendido de que por cada hoja deberá pagar cincuenta centavos; es decir, $36.50 (Treinta y seis pesos 50/100 m.n.), más los gastos de envío en caso de que requiera le sean remitido al domicilio físico que señaló en su solicitud.----------

b) Copia certificada, en el entendido de que por cada hoja deberá pagar diecisiete pesos; es decir, $1,241.00 (Un mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), más los gastos de envío en caso de que requiera le sean remitidos al domicilio físico que señaló en su solicitud.----------

Lo anterior, se hará del conocimiento del solicitante al dar la respuesta que conforme a derecho corresponda.--------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Secretaría de Energía considera procedente resolver y así: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 18 fracción I, 19, 45 fracción I de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento, en relación con el Trigésimo Sexto, fracción II de los LINEAMIENTOS, se confirma la clasificación como confidencial del análisis del impacto social que generan los proyectos de infraestructura del sector energético, así como metodologías que pudieran influir en la implementación de los proyectos relacionados con las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL"*** recibidas por la DGISOS al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución. Lo anterior, con base en los razonamientos contenidos en el Considerando III de la presente resolución.----------

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 fracción I de la LFTAIPG y 70 fracción IV de su Reglamento, se confirma la clasificación como confidencial del domicilio, teléfono y correo electrónico particulares contenidos en la información relacionada con las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL"*** recibidas por la DGISOS al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución. Lo anterior, con base en los razonamientos contenidos en el Considerando IV de la presente resolución.----------

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 fracción I de la LFTAIPG y 70 fracción IV de su Reglamento, se confirma la clasificación como confidencial del domicilio particular contenido en la Hoja Número 1 de cada uno de los Cuatro Resolutivos sobre la Evaluación del Impacto Ambiental emitidos por la DGISOS al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución. Lo anterior, con base en los razonamientos contenidos en el Considerando V de la presente resolución.----------

[3] *Visibles para su consulta en http://inicio.ifai.org.mx/Lineamientos/dof1304O6.pdf*

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 13 fracción I; 45 fracción I de la LFTAIPG; 70 fracción III de su Reglamento; y Décimo Octavo, fracción V, inciso e) de los LINEAMIENTOS, se confirma la clasificación de reserva por doce años de la información relacionada con documentos de las ***"EVALUACIONES DE IMPACTO SOCIAL"***, así como de información contenida en los Cuatro Resolutivos sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, al 9 de abril de 2015, fecha en que ingresó la solicitud de acceso que se atiende con esta resolución. Lo anterior, con base en los razonamientos contenidos en el Considerando VI de la presente resolución.----------

QUINTO.- Pónganse a disposición del solicitante las versiones públicas de la información requerida, en la forma y términos señalados en el Considerando VII de esta resolución.----------

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante del folio 0001800022215 a través del Sistema INFOMEX, al momento de generar la respuesta que conforme a derecho corresponda.----------

SÉPTIMO.- Finalmente, indíquese al promovente que si así lo estima conveniente, los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, a través del Sistema INFOMEX o mediante el formato respectivo que se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía, sita en Insurgentes Sur No. 890, Planta Baja, Colonia del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez en México, Distrito Federal, el cual puede obtener también en la dirección electrónica http://inicio.ifai.org.mx/AIP/recrev.pdf.----------

Notifíquese.----------

Así lo resolvieron los CC. Fernando Zendejas Reyes, Gaelia Amezcua Esparza y Miguel Ángel Sánchez Hinojosa, Miembros del Comité de Información, de conformidad con los artículos 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el 57 de su Reglamento.----------

FERNANDO ZENDEJAS REYES **GAELIA AMEZCUA ESPARZA** **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HINOJOSA**

BHSA/ALF/JRCHH